

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Proceso: **HIPOTECARIO No. 11001310304520200005900**  
Demandante: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
Demandado: **MARGARITA VALLE PIMENTEL y POMPILIO ALBERTO MATIZ  
LUQUE**

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído calendado 8 de septiembre de 2020 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, los demandados fueros notificados debidamente bajo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de traslado.

Obran al interior del plenario, certificados de tradición y libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que dan cuenta que los embargos ordenados en el asunto de autos fueron debidamente registrados.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

#### **II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN**

Al analizar los documentos que se acompañaron a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que los mismos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores pagarés, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que los demandados fungen allí como deudores y el banco demandado como legítimo tenedor.

Además, de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad se pretende se observa la existencia del gravamen hipotecario en que se cimenta la acción, la que fue debidamente registrada según se constata del folio de la matrícula aportado, del que así mismo se deduce que los ejecutados poseen la calidad de propietarios de los predios perseguidos, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, para el ejercicio de la acción promovida. De tales documentos es también predicable la legitimación activa y pasiva de las partes.

#### **II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA**

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 6º del artículo 468 de esa misma codificación, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o los

que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el presente asunto, precisamente, la pasiva fue debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos descritos en el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### 3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del gravamen hipotecario que aquí se persigue, que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, determinados por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'274.300,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009, del 04 de febrero de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria